

	Rorcual de Rudolf		Rorcual menor		Rorcual común		Azul		Jubarta		Franca de Groenlandia Franca Pigmea		Gris	
	Clasificación	Límite de capturas	Clasificación	Límite de capturas	Clasificación	Límite de capturas	Clasificación	Límite de capturas	Clasificación	Límite de capturas	Clasificación	Límite de capturas	Clasificación	Límite de capturas
Población del norte de Noruega	-	0	.	.	.	0
Población oriental Océano Indico septentrional	IMS	0	.	.	PS	0	PS	0	PS	0	.	.

(1) Disponibles para la captura por aborígenes o por un Gobierno contratante en beneficio de los aborígenes, conforme a lo dispuesto en párrafo 13, b), 2.

(2) Disponible para la captura por aborígenes conforme a lo dispuesto en el párrafo 13, b), 3. Límite de capturas para cada uno de los años 1993 y 1994.

(3) Disponible para la captura por aborígenes conforme a lo dispuesto en el párrafo 13, b), 3. Límite de capturas para cada uno de los años 1993 y 1994.

(x) Los límites de captura cero introducidos en el cuadro 1 como enmiendas editoriales, resultado de la entrada en vigor del párrafo 10, e), no vinculan a los Gobiernos de los países que representaron y no han retirado objeciones a dicho párrafo.

(*) El Gobierno de Noruega presentó (en el período prescrito) objeción a la clasificación de la población del Atlántico nororiental de rorcual menor como «stock» protegido. Esta clasificación se hizo efectiva el 30 de enero de 1986 pero no obliga al Gobierno de Noruega.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20508 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de julio de 1993 por la que se establecen diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación.*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1993, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22393, apartado 1.4.2.4., línea 2, donde dice: «de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado»)»; debe decir: «de 23 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado»)».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

20509 *ORDEN de 28 de julio de 1993 sobre Cabotaje Marítimo Peninsular.*

La Comisión de las Comunidades Europeas, por Decisión de 17 de febrero de 1993 (93/125/CEE), acordó la derogación de la medida unilateral de salvaguardia del cabotaje nacional establecida por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 23 de diciembre de 1992, encomendando a las autoridades españolas que adoptaran las medidas administrativas precisas para aplicar esta derogación, y declaró el territorio continental español excluido durante un plazo de seis meses del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, en los términos de dicha Decisión. En su ejecución se aprobó la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 4 de marzo de 1993.

Como quiera que el artículo 5.º de esa Decisión admitió la posibilidad de revisar la exclusión del territorio continental español de la aplicación del citado Reglamento según el resultado de un estudio económico sobre las repercusiones de la liberalización del cabotaje continen-

tal en el sector naviero español, la Comisión de las Comunidades Europeas, con fecha del pasado 13 de julio, ha adoptado una nueva Decisión sobre la solicitud presentada por España para la aprobación de una prórroga de las medidas de salvaguardia.

En su virtud, este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—A partir del 17 de agosto de 1993, y durante un plazo de seis meses, se aplicará al cabotaje marítimo peninsular lo determinado en la Decisión de las Comunidades Europeas de 13 de julio de 1993 (93/396/CEE), publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», L173, de 16 de julio de 1993.

Segundo.—En virtud de dicha Decisión, los servicios de transporte marítimo de carga general suelta, de graneles sólidos (a excepción del transporte de cemento o de «clinker» por cementeros especializados) y de productos químicos en buques-tanque especializados, que se presten en el territorio continental español, quedarán excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, durante el plazo señalado en el apartado anterior.

La mencionada exclusión no se aplicará a los servicios de enlace.

Los demás tráficos de cabotaje continental, a excepción de los mencionados en el número 1 del artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 3577/92, que son objeto de una prórroga especial, quedarán liberalizados a partir del 17 de agosto de 1993.

En el caso de que no hubiere ningún buque español disponible para hacer frente en un momento dado a la demanda de servicios de transporte de cabotaje continental, dichos servicios podrán ser prestados por buques de otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

Madrid, 28 de julio de 1993.

BORRELL FONTELLES

lmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

20510 *ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente al Ministerio de Obras Públi-